

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-65/2025

PARTE ACTORA: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CHURINTZIO, MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA

COLABORÓ: IVÁN GARDUÑO RIOS, REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA Y NAYDA NAVARRETE GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veinticinco** de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos del **juicio general** promovido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, con el fin de impugnar el acuerdo de diez de julio del año en curso, dictado por la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el incidente del juicio **TEEM-JDC-179/2025**, mediante el cual se determinó que no se decretaban efectos suspensivos respecto de la tramitación del incidente de previo y especial pronunciamiento de falta de personalidad y personería; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de septiembre de dos mil veinticuatro, las personas integrantes del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, tomaron protesta en sus cargos para el periodo 2024-2027.

2. Solicitudes de información. El veintiuno de mayo del año en curso, diversos Regidores presentaron sendas solicitudes de información al considerar que resultaba necesaria para el desempeño de sus funciones, las cuales fueron dirigidas al Presidente, Tesorero y Secretario, del referido órgano municipal.

3. Presentación del juicio de la ciudadanía local. El seis de junio de dos mil veinticinco, diversas personas Regidoras del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, presentaron ante el Tribunal local, juicio de la ciudadanía en contra del Presidente, Tesorero y Secretario, del citado Ayuntamiento, a fin de impugnar la presunta omisión de proporcionarles la información solicitada. En esa propia fecha se registró, ante la instancia jurisdiccional local, el expediente identificado con la clave **TEEM-JDC-179/2025**.

4. Sentencia dentro del juicio TEEM-JDC-179/2025. El dos de julio siguiente, el Tribunal responsable dictó sentencia en el referido expediente, en el sentido de declarar existente la afectación al derecho de petición de diversas personas Regidoras del referido Ayuntamiento.

5. Presentación de incidente. En la propia fecha, el Presidente del señalado Ayuntamiento presentó vía correo electrónico escrito a través del cual presentó incidente de falta de personalidad y personería, por lo que, mediante acuerdo del cuatro siguiente se le requirió para que lo ratificara.

6. Ratificación. El ocho de julio de los corrientes, el Presidente del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal responsable escrito por medio del cual ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito incidental referido.

7. Acuerdo de apertura de incidente (acto impugnado). El diez de julio del año en curso, la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado

de Michoacán, dictó acuerdo dentro del incidente del juicio **TEEM-JDC-179/2025**, mediante el cual, entre otras cuestiones, ordenó formar el cuaderno del incidente y determinó que la promoción del referido incidente no produciría efectos suspensivos sobre la resolución del asunto principal.

II. Juicio general

1. Presentación del medio de impugnación federal. Inconforme con la determinación anterior, el quince de julio del presente año, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio general ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

2. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El posterior veintiuno de julio, se recibieron las constancias del medio de impugnación en esta Sala Regional, así como, la cédula de notificación mediante la cual la persona Actuaría adscrita al Tribunal local responsable notificó la resolución incidental de diecisiete de julio del año en curso, dictada dentro del expediente **TEEM-JDC-179/2025**.

En la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se determinó integrar el juicio general **ST-JG-65/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, dictó auto por el cual acordó tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación y, radicó el juicio citado; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio promovido por la parte actora con el fin de controvertir el acuerdo dictado por la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el

incidente del juicio **TEEM-JDC-179/2025**, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta autoridad jurisdiccional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI párrafo primero; 94, párrafo primero; y, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero; 260, y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, 4, 6, 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los “**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Improcedencia. Sala Regional Toluca considera que, independientemente de actualizarse otra causal, el juicio general es

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

improcedente, por haberse quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica⁴.

En principio, conviene señalar que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la citada ley, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

De las disposiciones anteriores es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: *i)* la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y *ii)* esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Sobre tal tópico, Sala Superior de este Tribunal ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón —de hecho o de derecho— que produce el cambio de situación jurídica⁵.

En el caso, la materia a juzgar quedó insubsistente con motivo de lo resuelto en el incidente dictado dentro del expediente **TEEM-JDC-179/2025**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán como se desprende de las consideraciones siguientes.

En el juicio, la parte actora controvierte el acuerdo dictado el diez de julio del año en curso, por la Magistrada del referido órgano

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 3, en relación con lo previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Tesis de Jurisprudencia **34/2002**, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.

jurisdiccional estatal, mediante el cual se ordenó la recepción, ratificación, e integración del incidente de falta de personalidad y personería, con la pretensión de que Sala Regional Toluca revoque el referido acuerdo.

Siendo que en la sentencia incidental dictada el diecisiete de julio del propio año, derivada del expediente **TEEM-JDC-179/2025**, se determinó su improcedencia al considerar que la incidencia de falsedad de firmas planteada por el incidentista respecto de la demanda primigenia, es una cuestión que se debió presentar y resolver antes de que el órgano jurisdiccional responsable emitiera el pronunciamiento de fondo, dado que la validez de las firmas en la demanda constituye un presupuesto lógico para la resolución del asunto, el cual en el caso, se tuvo por satisfecho.

Además de considerar, que en el caso no procedía decretar efectos suspensivos, respecto de la tramitación del incidente de previo y especial pronunciamiento de falta de personalidad y personería, dado que la cuestión planteada corresponde al ámbito electoral.

Por tanto, al agotarse por diversa sentencia incidental la materia de la impugnación de la ciudadanía, se actualiza la improcedencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **al haber quedado sin materia.**

Por otra parte, en el caso también se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la **falta de legitimación** de la parte actora para controvertir el acto impugnado.

Conviene señalar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la Ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante

el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Lo anterior, debido a que en la citada Ley no se prevé algún supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable en la instancia previa.

Al respecto, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, por regla general, las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determina tal vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.

El citado criterio dio origen a la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”***⁶.

En relación con este aspecto, en los recursos de reconsideración **SUP-REC-851/2016** y **SUP-REC-29/2017**, respectivamente, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal resolvió, entre otras cuestiones, que excepcionalmente las autoridades responsables se encuentran legitimadas para promover un medio de impugnación, en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, en los supuestos siguientes:

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

- **Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas.** De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **30/2016**, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN A SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**⁷, es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa *cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal.*
- **Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.** De cuestionarse la *competencia del órgano jurisdiccional local*, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación **SUP-JDC-2662/2014** y **SUP-AG-115/2014** acumulados, y **SUP-JDC-2805/2014**, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la improcedencia del presente asunto subsiste en atención a que **no se actualiza ninguna de las dos excepciones referidas**, ya que la parte actora no argumenta algún derecho personal afectado, o bien, la incompetencia del Tribunal Electoral resolutor.

Lo anterior se considera del modo apuntado, ya que la demanda federal de mérito fue promovida por **Francisco Javier Pérez Maldonado** en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, quien formula planteamientos tendentes a combatir el

⁷ *Ídem.*

acuerdo de diez de julio del año en curso, dictado por la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el incidente del juicio **TEEM-JDC-179/2025**, mediante el cual se determinó, entre otras cuestiones, que no se decretan efectos suspensivos, respecto de la tramitación del incidente de previo y especial pronunciamiento de falta de personalidad y personería, por las razones siguientes:

- El Tribunal responsable al emitir el acuerdo controvertido vulneró el principio de legalidad, ya que el auto mediante el cual se provee respecto de la petición expresa consistente en la promoción del incidente de falta de personalidad y personería carece de fundamento legal al determinar que en el caso no proceden los efectos suspensivos.
- Ello, porque el acto combatido se fundamenta en el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113, fracción II del Reglamento interior, cuyos fundamentos no corresponden al caso concreto por lo que no puede generar consecuencias jurídicas.
- El dispositivo constitucional citado determina que en el caso de que se promuevan medios de impugnación ya sea de índole constitucional o legal, no producirán efectos suspensivos, motivo por el cual la tramitación del juicio en cuestión continuara, lo que se inobservó, ya que en el caso no se está promoviendo algún medio de impugnación que integra la materia electoral, sino un incidente cuya naturaleza es distinta a la que el dispositivo constitucional se refiere.
- De manera que, al aplicar una interpretación literal y semántica de la Constitución, se puede concluir que la negativa de proveer sobre los efectos suspensivos versa sobre los medios de impugnación no así respecto a un incidente de previo y especial pronunciamiento.
- Que en el caso no se promovió un medio de impugnación sino un incidente por lo que la interpretación que realizó el Tribunal responsable es incorrecta.

- Señala que el avanzar en la tramitación del juicio en cuestión resulta nugatorio de justicia, toda vez que en el caso de que sea fundado el incidente planteado, habría generado consecuencia jurídicas indeseables al respecto.
- Por otra parte, sostiene que el Tribunal responsable cita en su determinación el artículo 113, fracción II, del Reglamento interior, sin precisar a qué reglamento se refiere, ya que en el acuerdo combatido no existe un glosario que determine que se debe entender por reglamento, lo cual constituye un vicio de legalidad al carecer de fundamentación.
- Por lo anterior, señala que el acto combatido debe ser revocado ya que de mantener vigente su determinación implicaría una afectación al debido proceso y al estado de derecho.

Como se puede advertir de la síntesis inserta de los motivos de inconformidad, la parte actora en su demanda no hace alusión a la posible incompetencia del Tribunal responsable en la instancia local, ni reclama la transgresión a un derecho propio y personal del que pudiera ser titular, en tanto, sólo endereza agravios tendentes a defender el acto de autoridad.

Asimismo, de las constancias procesales se advierte que la parte actora de la instancia previa señaló al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, como **autoridad responsable**, por la omisión de proporcionar diversa información y documentación que le fue solicitada, en su calidad de personas Regidoras del citado Ayuntamiento, lo que, a su decir, se tornaba en una violación al derecho político-electoral, en su vertiente de desempeño del cargo.

En tal virtud, **la parte actora fungió como autoridad responsable** en el medio de impugnación local, es que carece de legitimación activa para promover el presente juicio, motivo por el cual debe declararse su **improcedencia**.

Esto es así, porque en la sentencia de origen se declaró la existencia de la omisión de la autoridad responsable respecto a la

entrega de la información y documentación solicitada, específicamente en el apartado denominado *EFFECTOS* de la resolución combatida se precisó que se vinculaba al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, a lo ordenado en esa sentencia.

Por ende, la persona que acude ante esta instancia sí tiene el carácter de autoridad responsable en el medio de impugnación en que se emitió la determinación controvertida, en la que se le vinculó a su cumplimiento.

Cabe señalar que, como se ha referido, la parte actora **omite invocar** agravios de incompetencia o relativos a determinaciones de la responsable que le afecten en su ámbito individual y el asunto no se refiere a casos de violencia política o violencia política contra las mujeres por razón de género; de ahí que, comparece como autoridad responsable primigenia y a juicio de Sala Regional Toluca no se actualiza ningún supuesto de excepción para reconocerle legitimación activa.

En las relatadas circunstancias, al no acreditarse la legitimación de la parte actora para promover el presente asunto, ni la actualización de alguno de los supuestos de excepción señalados, Sala Regional Toluca considera que lo procedente es declarar la **improcedencia** de la demanda del juicio general, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, dado que la demanda no fue admitida, procede ordenar su **desechamiento de plano**, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, numeral 3, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En atención al sentido de la presente determinación, se estima innecesario realizar un especial pronunciamiento con respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora que en nada beneficiarían a su pretensión, tal como ha quedado razonado en la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda conforme a Derecho para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.